

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 0177-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 9 DE JULIO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

CONSULTA:

En relación al procedimiento monitorio y a la aplicación del numeral primero del artículo 356 del COGEP, se consulta si se debe aceptar cualquier documento que contenga la firma del deudor o cualquier otra señal física o electrónica, ya que no existen reglas como en el caso de proceso ejecutivo donde se pueden proponer excepciones taxativas.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 05 DE JULIO DE 2022

NO. OFICIO: 980-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.

Art. 359.- Oposición a la demanda. (Reformado por el Art. 56 de la Ley s/n, [R.O. 517-S, 26-VI-2019](#)).- Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento,

fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación.

En este proceso no procede la reforma a la demanda, ni la reconvencción.

ANALISIS

El proceso monitorio es un tipo de trámite judicial abreviado para el cobro de determinadas deudas, así el artículo 356 numeral primero dispone que se podrá cobrar por esta vía una deuda que conste en un documento privado cualquiera sea su forma, siempre que aparezca firmado por el deudor o deudora o con su sello, impronta o marca o cualquier otra señal física o electrónica proveniente del deudor.

Las obligaciones que constan en un documento privado al que se refiere el artículo 356.1 del COGEP no son ejecutivas, por tanto no es aplicable al caso la norma del artículo 353 del mismo Código que contiene las excepciones taxativas especiales previstas para el proceso ejecutivo.

Como en toda acción judicial y de acuerdo a las normas de debido proceso y del derecho a la defensa, en especial del derecho de con tradición que consiste en presentar sus propios argumentos y pruebas de descargo y contradecir aquellos presentados por la otra parte, previsto en el artículo 76 numeral literal h) de la Constitución, en caso de oposición el demandado puede presentar todas aquellas excepciones generales que estime son útiles para su defensa, como podrían ser la ilegitimidad o falsedad del documento privado o que la obligación está extinguida. Por ser excepciones de fondo, procede que se las fundamenta en la segunda fase de la audiencia única.

ABSOLUCION:

En el juicio monitorio que se fundamente en el artículo 356.1 del COGEP, es decir, en un documento privado, la parte demandada puede oponerse presentando las excepciones generales que estime conveniente, en su legítimo derecho a la defensa.